



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	25

EXP. N.º 03049-2011-PC/TC
HUÁNUCO
YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente 03049-2011-PC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara improcedente la demanda de cumplimiento. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysaac Eleazar Zavala Flores contra la resolución de fojas 309, de fecha 23 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

Atendiendo a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento,

Publíquese y notifíquese.

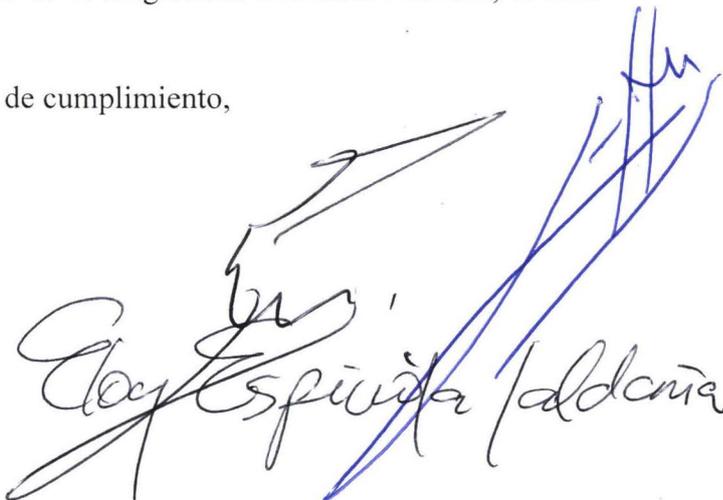
SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

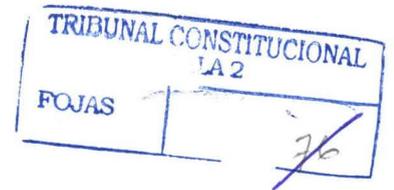
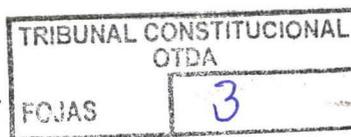
14 MAR. 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysaac Eleazar Zavala Flores contra la resolución de fojas 309, de fecha 23 de junio de 2011, expedida por la Sala Superior Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 8 de junio de 2010, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, solicitando que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo 276; y que, en consecuencia, se destituya como servidor público al docente Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, adscrito a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la referida Universidad. Manifiesta que el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia 101-2009, de fecha 5 de octubre de 2009, condenó al referido docente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones en agravio del Estado – Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por un año. Precisa que dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2009, por lo que de conformidad con el mandato legal materia de cumplimiento, el referido servidor público debe ser destituido de manera automática.
2. La apoderada de la universidad emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que al tener don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso la calidad de docente universitario no le es aplicable el artículo 29 del Decreto Legislativo 276, sino la Ley Universitaria 23733 y los Estatutos Universitarios, debiéndose tener en cuenta que no procede la destitución automática del referido servidor público, pues conforme al artículo 51 de dicha norma legal y al artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad emplazada, la sanción de separación de un docente universitario se aplica previo proceso administrativo disciplinario; no existiendo por lo tanto renuencia en el cumplimiento de la norma legal o en la ejecución de un acto administrativo firme de parte de la entidad demandada.
3. Don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente. El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2010,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

resuelve tener por no absuelta la referida contestación y por no deducida la excepción, por haber sido presentados extemporáneamente.

4. El citado Juzgado, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2010, declara infundadas las excepciones propuestas por la apoderada de la Universidad emplazada y, con fecha 20 de setiembre de 2010, declara fundada la demanda, la cual, con fecha 24 de enero de 2011, es declarada nula por la Sala Superior Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ordenando la emisión de una nueva resolución.
5. Con fecha 3 de mayo de 2011 el *a quo* declara fundada la demanda, por estimar que es de aplicación al docente Jesús Elías Rodríguez Orbegoso lo establecido por el artículo 29 del Decreto Legislativo 276, no siendo necesaria la aplicación de la Ley Universitaria 23733 para que una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúe su permanencia en el servicio, pues dicho servidor ha sido condenado por la comisión de un delito doloso, conforme a la decisión jurisdiccional fundada en derecho obrante en autos, criterio que también ha sido establecido por diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 1580-2002-AA/TC, 1488-2002-AA/TC y 2434-2003-AA/TC) y por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. 1934-2002-Ica.
6. A su turno, la Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que existen interpretaciones dispares respecto a si al caso de autos es de aplicación la disposición legal de destitución automática prevista por el artículo 29 del Decreto Legislativo 276 o el procedimiento previsto por el artículo 51 de la Ley Universitaria 23733.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia y delimitación del petitorio

7. El demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo 276; y que, en consecuencia, se destituya como servidor público a don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, docente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, por haber sido condenado como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones en agravio del Estado – Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y habersele impuesto cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

8. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 12, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde analizar si la norma cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido por el precedente vinculante recaído en la STC 00168-2005-PC/TC.

§. Análisis de la controversia

9. El artículo 29 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo cumplimiento es materia del presente proceso constitucional, establece: “[I]a condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.”

Dicho dispositivo legal, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 1984, constituye una norma legal de carácter general con rango de ley, conforme a los artículos 104 y 200, numeral 4, de la Constitución Política.

10. Advertimos que el juez penal, en la sentencia impuesta a Jesús Elías Rodríguez Orbegoso como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones en agravio del Estado, aplicó la institución de la conversión y modificó la pena privativa de la libertad en una de prestación de servicios a la comunidad. En su fundamentación, el juez estimó que se trataba de un delincuente primario y que su delito tuvo poca repercusión social, pues todo se había reducido a la expedición de una constancia que no perjudicó de manera directa los intereses de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.
11. Esta situación resulta de suma relevancia, toda vez que tanto el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa como el artículo 161 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisan que la destitución automática opera frente a la condena por delito doloso que acarrea la imposición de una *pena privativa de la libertad*. Evidentemente, en el presente caso, debido a que el juez penal empleó su facultad de convertir la sanción penal impuesta, no nos encontramos, de manera inequívoca, en el supuesto de hecho que establecen ambos dispositivos, esto es, una sanción que acarree la imposición de una pena privativa de la libertad.
12. La conversión de la pena radica “en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, busca la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad” (De La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

Cuesta Arzamendi, J.L. Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992. En: Política Criminal y Reforma Penal, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993, p. 322). De este modo, la sustitución de la pena privativa de la libertad a una de prestación de servicios a la comunidad no genera que nos encontremos frente a un mandato cierto e inequívoco que pueda ser ordenado a través del proceso de cumplimiento. En consecuencia, advertimos que no existe, en el presente caso, un *mandamus* que determine la obligatoriedad de la destitución de Jesús Elías Rodríguez Orbegoso.

- Ahora bien, lo antes expuesto en modo alguno supone que la universidad se encuentre privada de su potestad de iniciar los procedimientos disciplinarios respectivos, los cuales podrá efectuar de conformidad con la normatividad vigente. Sin embargo, ello no permite concluir que nos encontremos frente a un mandato que pueda ser ejecutado a través del proceso de cumplimiento, por lo que la presente demanda devendría en improcedente al no existir un mandato cierto y claro de conformidad con el precedente recaído en la STC 00168-2005-PC/TC.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Sres.

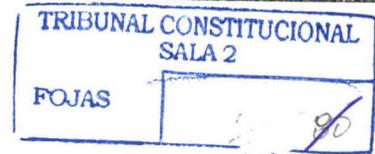
RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-PC/TC
HUANUCO
YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

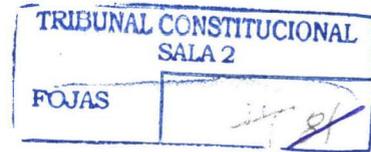
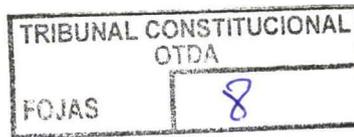
1. El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
2. El pronunciamiento que se requiere para resolver el presente caso debe determinar si la demanda de cumplimiento resulta improcedente como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, o si, por el contrario corresponde resolver el fondo del asunto como postula la Magistrada Ledesma Narváez en su voto singular.

§ 1. Procedencia de la demanda de cumplimiento

3. El inciso 6º del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
4. Además, el Tribunal Constitucional, por medio de la STC 00168-2005-AC/TC que tiene carácter de precedente, sostuvo que para que el cumplimiento de la norma legal o la ejecución del acto administrativo sean exigibles se requiere que el mandato contenido en aquellos cuente con los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a. Ser un mandato vigente;
 - b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
 - c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e. Ser incondicional.
5. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
6. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
 - f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
 - g. Permitir individualizar al beneficiario.
7. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-PC/TC

HUANUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas (Fundamentos jurídicos 14 y 15).

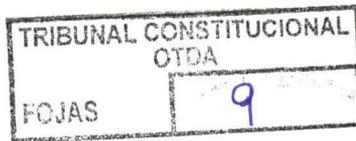
§ 2. Análisis del caso de autos

8. Habiendo quedado establecido lo anterior, corresponde comenzar tomando en cuenta que en el presente caso el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, solicitando que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 29º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo 276. Como consecuencia de ello, pide que se destituya como servidor público al docente Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, adscrito a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la referida universidad, por cuanto ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por un año.
9. A fojas 29, obra la sentencia 101-2009, de fecha 5 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco, mediante la que se condena a don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso por el delito de usurpación de funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal, toda vez que ha expedido una constancia de labores académicas con título fenecido de Jefe del Departamento de Salud y Producción Animal de la facultad donde se desempeñaba como docente.
10. En la parte resolutive de dicha sentencia se señala que:

[...] el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **JESUS ELIAS RODRIGUEZ ORBEGOZO** domiciliado en la Calle 01 S/n, La Esperanza, como autor del delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**, en agravio del Estado-Universidad Nacional Hermilio Valdizán, imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad e **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** de conformidad con lo previsto por los incisos 01 y 06 del artículo 36 del Código Penal, la misma que queda **CONVERTIDA** a pena de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, a razón de una jornada de trabajo por siete días de privación de la libertad que equivalen a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS** de prestación de Servicios a la Comunidad, dado el límite máximo de esta pena establecido por el cuarto párrafo del artículo 34 del Código Penal, la misma que deberá cumplirse bajo los parámetros de esta norma legal **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocarse la conversión en caso de incumplimiento de las jornadas laborales señaladas [...] (sic)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-PC/TC

HUANUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

11. La discrepancia surgida entre los Magistrados de este Tribunal Constitucional que conforman la Segunda Sala, deja en claro que efectivamente existe una interpretación dispar en torno a la naturaleza de la pena impuesta en el presente caso, por cuanto en la sentencia condenatoria se impone una pena que aparece como privativa de libertad, pero de inmediato se añade que es convertida en prestación de servicios.
12. Entonces, y en mérito a que la determinación del carácter de la pena es un asunto que no puede ser dilucidado en esta sede por medio del proceso de cumplimiento, resulta de aplicación el literal c) del fundamento 14 de la STC 00168-2005-AC/TC.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

14 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, estimo que el presente proceso de cumplimiento debe de ser declarado **FUNDADO**, en todos sus extremos, y debe ordenarse la destitución automática solicitada, conforme al artículo 29 del Decreto Legislativo 276, por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente solicita que se dé cumplimiento al artículo 29 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y que, en consecuencia, se disponga la destitución automática de don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, docente adscrito a la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.
2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato deberá cumplir con determinadas características mínimas para una resolución de mérito, las cuales, estimamos, han sido satisfechas por la norma cuyo cumplimiento exige la parte accionante.
3. El artículo 29 del Decreto Legislativo 276 establece que “La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.
4. En efecto, aplicando el precedente antes mencionado, se observa que dicho dispositivo legal está vigente en el ordenamiento jurídico, es decir, que no ha sido derogado; contiene un mandato cierto y claro, que consiste en la destitución automática de todo servidor público que haya sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso; y es de cumplimiento obligatorio, dado que es una norma jurídica válidamente expedida. Por otro lado, si bien el artículo 29 del Decreto Legislativo 276 contiene un mandato condicional, consideramos que no supone mayores problemas para ordenar su acatamiento, toda vez que en autos consta la sentencia condenatoria de don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso, donde se establece su responsabilidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

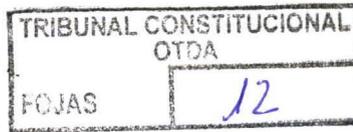
5. A fojas 29, obra la Sentencia 101-2009, de fecha 5 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco, en cuya parte resolutive se señala

[...] el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **JESUS ELIAS RODRIGUEZ ORBEGOZO** domiciliado en la Calle 01 S/n, La Esperanza, como autor del delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**, en agravio del Estado-Universidad Nacional Hermilio Valdizan, imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad e **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** de conformidad con lo previsto por los incisos 01 y 06 del artículo 36 del Código Penal, la misma que queda **CONVERTIDA** a pena de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, a razón de una jornada de trabajo por siete días de privación de la libertad que equivalen a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS** de prestación de Servicios a la Comunidad, dado el límite máximo de esta pena establecido por el cuarto párrafo del artículo 34 del Código Penal, la misma que deberá cumplirse bajo los parámetros de esta norma legal **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocarse la conversión en caso de incumplimiento de las jornadas laborales señaladas [...] (sic)

6. Dicha sentencia ha sido declarada consentida mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2009, conforme consta a fojas 37. Según la sentencia, don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso fue condenado por el delito de usurpación de funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal, por haber expedido una constancia de labores académicas con título fenecido de Jefe del Departamento de Salud y Producción Animal de la facultad donde se desempeñaba como docente. Es decir, la condicionalidad del mandato se encuentra resuelta, pues está probado que don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso fue condenado por delito doloso, que se le ha impuesto una pena privativa de libertad y que la sentencia condenatoria que determina su responsabilidad penal es una resolución firme.
7. Asimismo, el mandato no está sujeto a controversia compleja ni interpretación dispar y, en ese contexto, me encuentro en desacuerdo con los argumentos de la posición de mayoría y de la universidad emplazada; quienes refieren, respectivamente, que no se cumple con tales exigencias mínimas porque la pena de don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso fue convertida a una pena de prestación de servicios a la comunidad y, por ende, no se trataría de una pena privativa de libertad; y porque el régimen aplicable al caso del docente mencionado es la Ley 23733, Ley Universitaria –actualmente derogada por la Ley 30220, publicada el 9 julio 2014, pero aplicable al momento de los hechos–, y no el Decreto Legislativo 276; argumentos contra los cuales es necesario realizar las siguientes precisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

8. En cuanto a lo primero, la conversión de la pena a una de prestación de servicios a la comunidad no niega que don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso haya sido condenado a una pena privativa de libertad, pues la conversión de la pena solo significa un modo alternativo de ejecución de menor gravedad, en adecuación a la mínima peligrosidad del condenado para la sociedad, pero ello no excluye que la pena privativa de libertad pueda contingentemente surtir sus plenos efectos en caso el comportamiento del penado no se someta a las reglas alternativas impuestas. Así lo estipula el artículo 53 del Código Penal cuando establece que “Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, **debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia**” (negritas agregadas).
9. Es decir, que la pena original impuesta subsiste y lo que varía es solamente la ejecución. De ningún modo podemos entender que la conversión de la pena implica la “eliminación” de la pena privativa de libertad, como parece entender la opinión de mayoría. Por esa razón, estimo que la conversión decretada no modifica la situación de don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso a efectos de aplicar del artículo 29 del Decreto Legislativo 276.
10. Respecto al argumento de la universidad en relación a que no es aplicable el Decreto Legislativo 276, sino la Ley 23733, Ley Universitaria, y su artículo 51 que exige realizar un proceso administrativo sancionador previo para la separación definitiva de un profesor; se debe resaltar que el referido artículo 51 no es aplicable al caso del docente condenado, puesto que el artículo en mención pretende regular los deberes relacionados con la vida universitaria de los docentes, que no es el caso de autos. La presente causa no trata acerca de la infracción de dichos deberes legales, sino de la condena por un delito tipificado en el Código Penal, cuyas normas son de orden público y claramente distintas del artículo 51 invocado.
11. En tal contexto, considero que no es necesario aplicar el criterio de especialidad de las normas –como parece alegar la demandada– porque no existe una antinomia normativa entre el Decreto Legislativo 276 y la Ley 23733, pues, si bien ambas tienen una conexión de normas general-especial, debemos tener presente que la consecuencia jurídica específica para los penados por delitos dolosos no está regulada en la Ley 23733, pero sí está resuelta por el Decreto Legislativo 276, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	97/86



EXP. N.º 03049-2011-AC/TC

HUÁNUCO

YSAAC ELEAZAR ZAVALA FLORES

es una norma aplicable a todos los servidores públicos de la carrera administrativa del Estado como es don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso en su calidad de docente de una universidad pública. Por ello, en este extremo los argumentos de la universidad demandada deben ser rechazados.

12. En consecuencia, considerando estas precisiones, estimo que el mandato del artículo 29 del Decreto Legislativo 276 no está sujeto a controversia compleja ni a interpretación dispar.
13. En conclusión, dado que se trata de un mandato que satisface los requisitos del precedente recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que la universidad emplazada no ha justificado válidamente su renuencia a acatar el artículo 29 del Decreto Legislativo 276, corresponde una sentencia estimatoria y ordenarse la destitución de don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de costos procesales.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, destitúyase en forma inmediata a don Jesús Elías Rodríguez Orbegoso de su cargo de profesor universitario, en cumplimiento del artículo 29 del Decreto Legislativo 276; y páguese los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL